



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Acción: Popular
Radicación: 18-001-23-33-000-**2019-00023-00**
Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez
Demandado: Corpoamazonia y otros
Asunto: Rechaza acumulación de procesos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos petitionada por el Despacho Tercero de esta Corporación, obrante a folio 194 al 196 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2.020, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá solicita a este Despacho se estudie la viabilidad de acumular el proceso identificado con radicado No. 18-001-23-33-000-2020-00011-00, parte demandante la señora MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS y parte demandada CORPOAMAZONIA Y OTROS, el cual está a su conocimiento, al proceso de la referencia que se adelanta en este despacho, por considerar que las pretensiones formuladas en ambos procesos no son excluyentes y que, por el contrario, se complementan, pudiéndose acumular en una misma demanda.

Se refiere que conforme a lo dispuesto en los artículos 148 y 88 del Código General del Proceso, al cumplirse los presupuestos allí enunciados, resulta procedente la acumulación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acumulación de procesos. Requisitos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados en este

Acción: Popular

Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00023-00

Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Rechaza Acumulación de Procesos

código se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹ -hoy Código General del Proceso-, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese entendido, la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

¹El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299)

Acción: Popular

Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00023-00

Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Rechaza Acumulación de Procesos

De la lectura de la norma antes mencionada, para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)".

- Que el demandado sea el mismo, en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación, se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de procesos se refiere tratándose de acciones populares, se observa que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del **11 de septiembre de 2012**² precisó que dicha acumulación resultaba improcedente, al señalar:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. La razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que

²Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 11 de septiembre de 2012, Actor: Nestor Gregory Díaz Rodríguez, Rad.: 41001333100420090003001, M.P. Susana Buitrago Valencia

Acción: Popular

Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00023-00

Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Rechaza Acumulación de Procesos

incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...)

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (Se resalta)

En ese entendido, ante la prueba de la existencia de una acción popular con similares pretensiones a otra que se encuentra en curso, el juez popular bien puede proceder a rechazar la segunda demanda ante la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

2.2. Solución del asunto

Revisada la acción popular que se tramita en este Despacho, se observa que fue admitida el 10 de diciembre de 2.019 y notificada a la partes el 19 del mismo mes y año; mientras que la acción popular, dentro del proceso 2020-00011-00, que cursa en el Despacho Tercero del Tribunal, fue admitida el 22 de enero de 2.020. Luego, entonces, se tiene que el proceso que cursa en este despacho es el más antiguo.

Acción: Popular

Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00023-00

Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Rechaza Acumulación de Procesos

En ese orden, bien podría darse aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de la acción popular que se tramita en el despacho tercero, siempre y cuando guarde la misa situación fáctica y pretensiones de la acción popular que cursa en este despacho.

En consecuencia, atendiendo al criterio jurisprudencial anteriormente citado, al no ser procedente la acumulación del proceso distinguido con el número No. 18-001-23-33-000-2020-00011-00 que cursa en el Despacho Tercero, al proceso de la referencia, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud presentada por el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de acumulación del proceso distinguido con el número No. 18-001-23-33-000-2020-00011-00 que cursa en el Despacho Tercero del Tribunal, donde actúa como parte demandante la señora MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS y parte demandada CORPOAMAZONIA Y OTROS, al proceso de la referencia que cursa en este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría **INFÓRMESE** al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá sobre el contenido de la presente decisión. Para el efecto, remítase copia de la providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Acción: Popular

Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00023-00

Actor: Carlos Manuel Díaz Nuñez

Demandado: Corpoamazonia y Otros

Rechaza Acumulación de Procesos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dedf309dcfa1748da640779f5de50274c3636a9d0ac96129153a88282801
210c**

Documento generado en 27/07/2020 02:40:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00986-01
DEMANDANTE : ESTHER JULIA BASTOS PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. Y OTROS
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA
AUTO No. : A.I. 36-07-149-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se allegó mediante correo memorial poder con sus respectivos anexos de representación legal, por el Dr. JHON ARMANDO DURAN CORONEL, para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., dentro del proceso de la referencia; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JHON ARMANDO DURAN CORONEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.968.190 y Tarjeta Profesional No. 287.126, como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : NELLY ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO : INPEC, HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICACION : 2015-00363-01
AUTO No.

Recibida la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del llamado en garantía, se observa que no existe claridad respecto a la fecha y forma en que fue recibido, razón por la cual, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado, por el término de tres días, a las partes, del escrito de solicitud de nulidad presentado por el apoderado del llamado en garantía para que se pronuncien sobre él mismo.

SEGUNDO. Por secretaría certificar la fecha y forma en que fue remitida la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del llamado en garantía.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00050-01
DEMANDANTE : SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 25-07-138-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se presentó mediante correo memorial y poder con sus respectivos anexos de representación legal del Dr. WILDER ANDRES RIOS RAMOS, para actuar como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, dentro del proceso de la referencia; igualmente a folios 538 y 539 CP3, obra comunicación enviada mediante correo electrónico a la parte demandante SILVIA BURBANO DE HOYOS Y OTROS y renuncia del Dr. JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ al poder otorgado; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.519.190 y Tarjeta Profesional No. 229.933 del C.S. de la J., mediante escrito de fecha 09 de abril de 2019 (fl. 539 CP3), para actuar como apoderado de la parte demandante SILVIA BURBANO DE HOYOS Y OTROS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante SILVIA BURBANO DE HOYOS Y OTROS, para que nombren apoderado que los represente en el proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILDER ANDRES RIOS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.671 y Tarjeta Profesional No. 275.419, como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido (fl.542 CP3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	18001-33-31-001-2008-00462-01
DEMANDANTE	ALBERTINA MOTTA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No.	A.I. 26-07-139-20

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo el Dr. HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS presentó memorial renunciando al poder conferido por el Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, el abogado no allegó la respectiva comunicación enviada a al Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo petitionado; en consecuencia se hace necesario requerir al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

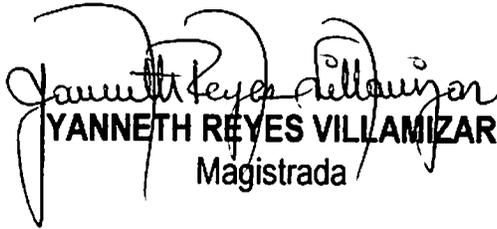
Así las cosas la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y Tarjeta Profesional No. 242.315 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION : 2018-0348-00

AUTO No. : 46-09-159-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”***

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
RADICACIÓN	2012-00277-01
DEMANDANTE	ALBERTINA MOTTA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No.	A.I. 44-07-157-20

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo el Dr. HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS presentó memorial renunciando al poder conferido por el Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, el abogado no allegó la respectiva comunicación enviada al Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado; en consecuencia se hace necesario requerir al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.



SECRETARIA DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICA
DEPARTAMENTO DE ATENCION PRIMARIA

Plaza de la Salud, No. 100, Ciudad de México, D.F. (Tel. 52-55-53-53-53)

UNIDAD DE ATENCION PRIMARIA

DEPARTAMENTO DE ATENCION PRIMARIA

SECRETARIA DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICA
DEPARTAMENTO DE ATENCION PRIMARIA

UNIDAD DE ATENCION PRIMARIA

SECRETARIA DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA MEDICA
DEPARTAMENTO DE ATENCION PRIMARIA

El presente documento tiene por objeto informar a los señores médicos que...

En virtud de lo anterior, se les solicita que...

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les solicita...

Atentamente,
El Director General de Asistencia Médica

El presente documento tiene por objeto informar a los señores médicos que...

Así las cosas la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y Tarjeta Profesional No. 242.315 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

1934

Admission

REPORT

FRANK NO. AMERICAN...
DAM. HERANDE...
1934

...
...
...

REPORT

REPORT

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 2014-00072-01
DEMANDANTE : GLORIA HELENA RODRIGUEZ PARRA
DEMANDADA : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : NO RECONOCE PERSONERIA
AUTO No. : A.I. 41-07-154-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado MILLER MEJIA RADA, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR en calidad de Representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E., se observa que no se acredita que quien está otorgando el poder tenga la mencionada calidad de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia el Despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho MEJIA RADA.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER MEJIA RADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.547.086 y Tarjeta Profesional No. 341.053 del C.S. de la J., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

МОНГОЛЫН ХУУЛЬ

ЭНД ХУУЛЬ ОРОЛГОХ АЖААЛЫН ТУХАЙ
УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

ТӨСӨЛ

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ
- УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ



УИИЛЭГЭЭЛЭГ 2-ийн ТУХАЙ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	18001-23-33-003-2015-00116-01
DEMANDANTE	: NELSON ENRIQUE RAMIREZ GASCA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No.	A.I. 42-07-155-20

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo el Dr. HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS presentó memorial renunciando al poder conferido por el Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, el abogado no allegó la respectiva comunicación enviada al Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado; en consecuencia se hace necesario requerir al

profesional del derecho para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y Tarjeta Profesional No. 242.315 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2015-00337-00
DEMANDANTE : NUBIA AMPARO LÓPEZ ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADA : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE ALLEGUE PODER
AUTO No. : A.I. 38-07-151-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado JOHN ARMANDO DURAN CORONEL allegó mediante correo memorial de remisión de poder, Acta de Posesión No. 55 del señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR como Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E y el Decreto de Nombramiento No. 0000277 del 20 de marzo de 2020, pero no se allegó el poder para actuar dentro del proceso de la referencia; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.968.190 y Tarjeta Profesional No. 287.126 del C.S. de la J., para que allegue el poder que le fue otorgado por el representante legal de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, para efectos del reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-40-000-2016-00133-00
DEMANDANTE : CESAR ARMANDO SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D. C.

Por medio de la presente se hace saber a usted que

DEMANDADO : NACIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
RADICADO : CESAR ARMA DE SANCHEZ NOVA
18001-23-40-7-1-1990-03-00
NÚMERO DE ESTABLECIMIENTO DEL CASO: 18001-23-40-7-1-1990-03-00

El presente caso se trata de un recurso de amparo por el cual se solicita al Consejo de Estado que declare inconstitucional el artículo 112 del Decreto 1712 de 1990, en la medida en que el mismo establece que el Estado no es responsable por los actos de sus funcionarios públicos cuando éstos actúan en el ejercicio de sus funciones, lo cual contradice el artículo 91 de la Constitución Política de Colombia.

RESUMEN

PRIMERO. Se declara inconstitucional el artículo 112 del Decreto 1712 de 1990, en la medida en que el mismo establece que el Estado no es responsable por los actos de sus funcionarios públicos cuando éstos actúan en el ejercicio de sus funciones, lo cual contradice el artículo 91 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO. Se declara inconstitucional el artículo 112 del Decreto 1712 de 1990, en la medida en que el mismo establece que el Estado no es responsable por los actos de sus funcionarios públicos cuando éstos actúan en el ejercicio de sus funciones, lo cual contradice el artículo 91 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICADO EN OFICIO DE

YANNETH RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
:	
RADICACIÓN	18001-23-33-003-2014-00228-00
:	
DEMANDANTE	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO	YANID PAOLA MONTERO
:	
ASUNTO	: NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No.	A.I. 43-07-156-20
:	

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo el Dr. HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS presentó memorial renunciando al poder conferido por el Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, el abogado no allegó la respectiva comunicación enviada al Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA

INMACULADA, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo petitionado; en consecuencia se hace necesario requerir al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y Tarjeta Profesional No. 242.315 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00228-00
DEMANDANTE : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. Y OTROS
DEMANDADA : YANID PAOLA MONTERO GARCIA
ASUNTO : REQUIERE ALLEGUE PODER
AUTO No. : A.I. 37-07-150-20

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado WILDER ANDRES RIOS CASTRO, envió a través de correo memorial de remisión de poder, Acta de posesión No. 55 del señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR como Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E y el Decreto de Nombramiento No. 0000277 del 20 de marzo de 2020, pero no se allegó el poder para actuar dentro del proceso de la referencia; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado WILDER ANDRES RIOS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.690.671 y Tarjeta Profesional No. 275.419 del C.S. de la J., para que allegue el poder que le fue otorgado por el representante legal de la parte demandante ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para efectos del reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



DEPARTMENT OF HEALTH
BUREAU OF PHARMACEUTICALS
MANILA

OFFICE OF THE SECRETARY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

ACQUISITION OF PHARMACEUTICALS
1899-2000-00000000-00
HOSPITAL PHARMACEUTICALS, E.S.E.Y. 00
PHARMACEUTICALS, HOSPITALS
PHARMACEUTICALS, HOSPITALS
PHARMACEUTICALS, HOSPITALS

DEPARTMENT OF HEALTH
BUREAU OF PHARMACEUTICALS
MANILA

Reference is made to the report of the Bureau of Pharmaceutical Affairs, dated 10/10/00, regarding the acquisition of pharmaceuticals for the Hospital Pharmacy, E.S.E.Y. 00. The report states that the Bureau has identified several potential suppliers and has recommended the acquisition of pharmaceuticals from the following sources:

Item	Quantity	Unit Price	Total Price	Supplier
1. Penicillin G	100,000 units	0.10	10,000.00	ABC Pharmacy
2. Amoxicillin	50,000 units	0.20	10,000.00	DEF Pharmacy
3. Ceftriaxone	25,000 units	0.40	10,000.00	GHI Pharmacy
4. Vancomycin	10,000 units	1.00	10,000.00	JKL Pharmacy
5. Clindamycin	5,000 units	2.00	10,000.00	MNO Pharmacy

Very truly yours,

Secretary

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00284-00
DEMANDANTE : LUCELLY PEREZ GARCIA
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS

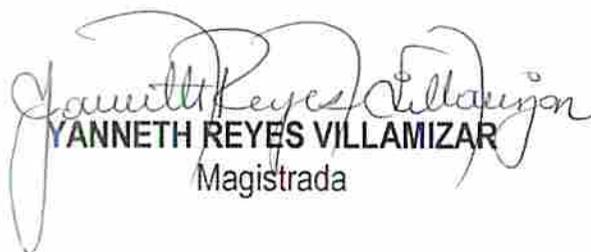
Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

SECRET



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00075-00
DEMANDANTE : EDGAR TIQUE SOTO
DEMANDADO : UGPP

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación el despacho, y para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

Indica el recurrente dos aspectos sobre los que cimenta su inconformidad con la decisión proferida el 20 de marzo de 2020:

- a. **No se corrió traslado de la liquidación de costas.** Sobre este aspecto señala el despacho que si bien pudo existir algún motivo de confusión en la parte motiva de la decisión en cuanto a que se señaló que no hubo objeción a la liquidación, no es menos cierto que de manera clara se indicó que las inconformidades contra la misma solo podían ser alegadas en los términos del artículo 5 del artículo 366 del CPC, es decir mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, entonces se advierte que este argumento no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la legalidad de la decisión proferida por el despacho, máxime cuando el apoderado se queja de que no se le corrió traslado de la liquidación, pero no indica en virtud a que norma, se le imponía al despacho la obligación de correrle tal traslado.
- b. **No se tuvo en cuenta que la parte vencida es un trabajador y por tanto debe revocarse la decisión y exonerarlo del pago de costas.** Sobre este punto debe precisar el despacho que la condena en costas, bajo la modalidad de agencias en derecho, fue establecida en el numeral 2 de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, la cual quedó en firme el día 5 de marzo de 2020 (folio 206), sin que el apoderado de la parte demandante hubiera presentado recurso de apelación manifestado su inconformidad con la condena impuesta, lo cual hace que sea imposible, en esta etapa del proceso y vía recurso contra el auto que aprobó la liquidación de costas, pretender que se revoque parte de la sentencia ejecutoriada, pues la liquidación que la secretaría realizó fue en cumplimiento de ella.

La anterior petición va en contravía de las propias normas del CGP que señalan la prohibición expresa de que se pueda reformar la sentencia por el mismo juez que la profirió:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella...”

Sobre este punto cabe anotar que las normas procesales son de orden público y no corresponde al arbitrio de las partes o del juez, proceder a señalar cuales aplica y cuales no.

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Por lo anterior observando que la inconformidad del recurrente no es sobre el valor tasado para las agencias en derecho, sino sobre la propia condena en costas impuesta en la sentencia del 14 de febrero de 2020, decisión que no fue apelada, y por tanto se encuentra en firme y es inmodificable, no se revocará la decisión proferida por este despacho.

EN CUANTO AL RECURSO PROCEDENTE

Al no reponer la decisión proferida, se hace necesario entrar a estudiar sobre la procedencia del recurso de apelación para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El artículo 366 del CGP señala en su numeral 5 lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

b. Dentro de las diferentes subsecciones del Consejo de Estado se han presentado varias posiciones respecto a si procede o no el recurso de apelación en este caso, para lo cual este despacho, en aplicación del principio pro homine y de acceso efectivo a la administración de justicia, acogerá el criterio que mas favorezca a la parte recurrente, a efecto de garantizarle que su decisión sea conocida en segunda instancia por el superior jerárquico de este despacho.

c. Sobre la procedencia del recurso de apelación para este tipo de decisiones encontramos algunas providencias del Consejo de Estado que han decidido de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

fondo el recurso contra el auto que aprueba liquidación de costas, como la siguiente:

"En el sub lite se encuentra que el auto que se discute -aprobación de liquidación de costas- no se encuentra enlistado entre las providencias susceptibles de este recurso contempladas en el artículo 243 del CPACA¹; sin embargo, sí se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso², por lo que se debe acudir a la remisión normativa que contempla el artículo 306 del CPACA, que dice "[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [hoy debe entenderse Código General del Proceso (CGP)] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; así mismo, se evidencia que el recurso fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado.

De otra parte, sobre la competencia funcional, se debe tener en cuenta la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de 25 de junio de 2014³, de la cual se ha interpretado que: si la providencia termina el proceso tendrá que ser proferida por la Sala; si de la decisión no se desprende su finalización, entonces será competencia exclusiva del ponente.

Ahora, si bien la referida interpretación se encuentra contenida en una providencia de la Sala Plena Contenciosa que no corresponde a una sentencia de unificación, sí constituye un precedente judicial que es vinculante y, además, resulta acorde con los criterios con fundamento en los cuales, por su impacto, se le asignaron a la Sala ciertas decisiones, como las que ponen fin al proceso, tratándose de órganos colegiados.

¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

"2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

"3. El que ponga fin al proceso.

"4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...).

² "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo" (se destaca).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, auto del de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299, C.P. Enrique Gil Botero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Como conclusión, corresponde a la magistrada ponente pronunciarse sobre la apelación del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las siguientes razones: i) por tratarse de una decisión susceptible de ese medio de impugnación, ii) en cuanto se profirió en primera instancia por un Tribunal Administrativo y iii) se encuentra que, en el presente asunto, ya se dictó sentencia de segunda instancia, lo que implica que el objeto del proceso ya se cumplió, y, por ende, no se encuadra en aquellos eventos en que, por su relevancia, son de competencia de la Sala, al ser un trámite posterior al fallo.”⁴

- d. Además de lo anterior, han existido decisiones, en sede de tutela, en donde el Consejo de Estado ha concedido el amparo solicitado, al haberse negado el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas,

“El accionante manifestó que, en el Auto de 17 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho (...), se configuró un defecto procedimental absoluto, por el rechazo del recurso de apelación contra el Auto que aprobó la liquidación de las costas, cuando este si era procedente.

(...)

Pese a la inexistencia de una postura unificada del Consejo de Estado, sobre la procedibilidad del recurso de apelación contra la providencia que aprueba la liquidación de costas dictada en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – CPACA, no debe perderse de vista que existen antecedentes (a) en sede de tutela, en los que se ha reconocida la procedibilidad del mencionado recurso, sirviendo ello de patente para que, en esos casos, fuere declarada improcedente la tutela por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, así como también (b) en sede ordinaria.

(...)

Teniendo en cuenta que, (1) ante la tensión entre la autonomía judicial y el derecho a la igualdad, debe prevalecer, dadas las particularidades del caso, el derecho a la igualdad entre aquellos usuarios de la administración de justicia a quienes se les ha resuelto como procedente el recurso y aquellos a los que se les ha declarado la improcedencia del mismo, y (2) la postura que avala la procedibilidad del recurso de apelación para aquellos casos resulta ser más

⁴ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01293-02(63943). Actor: VERYTEL S.A. - VERYTEL OUTSOURCING S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LEY 1437 DE 2011) (APELACIÓN AUTO)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

garantista para la parte que resulte condenada al final del proceso judicial y la misma se encuentra soportada en una interpretación racional y proporcionada de las normas de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se procederá a conceder el amparo del derecho al debido proceso de la accionante, respecto el Auto de 17 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Risaralda y, en consecuencia, será dejado sin efectos el mismo, para que en su lugar, se revoque el rechazo del recurso y se proceda con su respectivo trámite.⁵

Por lo anterior este despacho considera que si es procedente conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida el día 20 de marzo de 2020, y así lo ordenará.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el día 20 de marzo de 2020 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Conceder el **RECURSO DE APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia del 20 de marzo de 2020, para lo cual se remitirá el expediente ante el Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁵ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04021-00(AC). Actor: WILLIAM RUÍZ MURILLO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO.